

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho civil en México. Dos siglos de historia*, México, Editorial Porrúa, 2013.

**E**l libro que aquí se reseña lleva por título: *El Derecho civil en México. Dos siglos de historia*, y se divide en dos partes: la primera, intitulada: “El Derecho civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia” y, la segunda: “El Derecho civil en la época revolucionaria mexicana, hacia una socialización de la norma jurídica”.

En el prólogo escrito por el doctor Eduardo Luis Feher Trenschriner se señala que el propio título de la obra nos invita a acercarnos al estudio del Derecho civil desde dos puntos históricamente determinados: por un lado, la formación de las instituciones y; por otro, la socialización de la norma jurídica. Los doscientos años del Derecho civil en México a los que se refiere el libro retoman tanto los antecedentes de las culturas prehispánicas como, evidentemente, las provenientes del Derecho romano. Según el doctor Feher, el libro ofrece; por una parte, una visión panorámica de la llegada del Derecho civil a nuestro país resaltando lo complejo que resultó aplicar la legislación española en tierras novohispanas y; por otra, un análisis del proceso de descodificación vivido en nuestros días. En este sentido, comparto lo expresado en el prólogo del libro: la autora ha fotografiado la historia con fineza, objetividad, imparcialidad y autoridad.

La primera parte de la obra, la que se ocupa de la formación de las instituciones jurídicas civiles, se divide en siete apartados. El primero, titulado: “El concepto de Derecho civil y las compilaciones del Derecho romano”, plantea el problema que representa determinar la definición, contenido y naturaleza del Derecho civil. Al respecto, se analizan sucintamente tres cuestiones sumamente interesantes: *i*) que aun cuando en sus orígenes (en el *ius civile* romano) el Derecho civil era visto como un todo integral, paulatinamente se ha desmembrado dando lugar a ramas autónomas e independientes; *ii*) que existe cierta unanimidad en aceptar como contenidos del Derecho civil todo lo que alude a la persona, los bienes, los hechos y actos jurídicos, el

patrimonio, los derechos reales, las obligaciones, el derecho de familia y las sucesiones; y *iii*) que al Derecho civil se le ha encomendado una función muy particular dentro del sistema jurídico: la de ser norma complementaria frente a las demás ramas o materias jurídicas. Finalmente, se exponen algunos temas por lo que hace a la complicación del Derecho romano.

El segundo apartado lleva por título: “La primera codificación del mundo. El Código Civil de los franceses”. En él describe, por una parte, el proceso de creación del denominado Código Napoleón y, por otra, la estructura que este tuvo en la regulación de la persona, los bienes, la familia y las sucesiones. Ahí, se apunta una idea fundamental para entender la naturaleza y alcances de muchas de nuestras instituciones jurídicas: ese código tuvo influencia, primero, en diversos países de Europa donde Napoleón gozaba de autoridad y, posteriormente, en los países de tradición escrita o codificada como el nuestro.

El tercer apartado intitulado: “Organización jurídica de algunas culturas de la Época Prehispánica”, tiene como objetivo analizar el desarrollo jurídico de algunas culturas prehispánicas, tales como: la olmeca, la maya y la azteca; destacando, en todo caso, lo relativo a la estructura y organización social, las instituciones o figuras jurídicas de mayor importancia y la regulación de la tierra.

En el cuarto apartado que se titula: “La llegada del Derecho civil a México”, se aborda uno de los temas centrales para la historia del Derecho mexicano, el concerniente al proceso de recepción por parte de los pueblos indígenas del Derecho de la corona española. A consecuencia de la Conquista, asegura la doctora Castañeda Rivas, se produce un encuentro de dos formas de pensamiento: una civilización neolítica con predominio azteca en su aspecto jurídico y una civilización hispánica que se caracterizaba porque su sistema jurídico integraba algunos postulados romanos, germánicos, canónicos y aquellos provenientes de la monarquía. El descubrimiento, conquista y colonización de nuestro territorio generaron un nuevo Derecho, el Derecho indiano al cual le siguió el novohispánico. En ese apartado también se enlista la legislación española aplicada en el territorio de la Nueva España destacándose, desde luego, las Siete Partidas de Alfonso X “El sabio”.

En el apartado quinto intitulado: “El Derecho civil en México, durante la colonia. La imposición estrictamente española”, la autora refiere que durante los primeros años de vida de la Nueva España las cuestiones legales derivadas de la Conquista y de la colonización tuvieron que resolverse de

manera casuística, dado que la forma de vida del pueblo conquistado no siempre estaba prevista en los ordenamientos del pueblo español. Esta forma de aplicar el derecho hizo urgente la necesidad de recopilar las normas indianas y ponerlas en orden. Es así como surge la Recopilación de Leyes de las Indias. En esa recopilación se incluyó, por ejemplo: lo relacionado a la propiedad inmobiliaria, el contrato de mandato, el de seguro, fletamento, algunas reglas especiales tanto para los contratos celebrados con los indios como para la sucesión de estos, la forma de transitar de la poligamia aborigen a la monogamia cristiana, los impedimentos para contraer matrimonio, etc.

En el apartado sexto que tiene por título: “El Derecho civil, de la dominación española a la independencia”, se enlistan algunos ordenamientos jurídicos posteriores al movimiento de independencia, tales como: el Código Civil de Oaxaca (1825-1827), las Leyes de Reforma (1857-1859), el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (1870) y el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (1884), entre otros.

El apartado séptimo titulado: “El Derecho civil en México durante el siglo XIX”, comienza con una afirmación del todo clarificante para comprender el por qué de la estructura y sistematización del Derecho mexicano: la decisión de elaborar códigos locales históricamente se debe, por un lado, al poder político y económico imperante en la Nueva España y, por otro, a la irrupción producida por el Código Civil francés en los países de tradición jurídica escrita.

En ese apartado la doctora Castañeda Rivas menciona que la Constitución de 1824 no plasmó la facultad para el poder legislativo federal de dictar la codificación civil con carácter general, razón por la cual dicha atribución quedó reservada a los congresos locales. Así las cosas, se inició la codificación en nuestro país de donde se desatacan: el Código Civil de Oaxaca (1827 y 1829) (el primero en la región de Iberoamérica), el de Zacatecas (1831) y el de Jalisco (1833).

También se abordan las Leyes de Reforma producto del triunfo de los liberales frente a los conservadores en la disputa que se inició con la Revolución de Ayutla. De esas leyes la autora se refiere particularmente a dos: a la Ley del Matrimonio Civil y a la Ley Orgánica del Registro Civil. En virtud de la primera se le da el carácter de contrato civil al matrimonio para contraponerlo o distinguirlo del acto religioso y, de la segunda, el Estado

toma el control de los registros de nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas.

Finalmente, se exponen algunos datos históricos del proyecto de Código Civil de Justo Sierra, del Código Civil del Imperio ordenado por Maximiliano de Habsburgo y de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

La segunda parte del libro, aquella que trata la socialización de la norma jurídica, se divide en seis apartados. El primero, que siguiendo el orden de la obra es en realidad el octavo, se titula: “Trascendencia y alcances del movimiento revolucionario”. En él se plasman ciertas ideas en relación a la Revolución Mexicana de 1910. La doctora Castañeda Rivas sostiene que una revolución siempre involucra una noción de cambio ligado con la violencia, pues implica derribar a las autoridades políticas para sustituirlas por otras. Aun cuando la Revolución de 1910 buscó beneficios económicos, sociales, políticos, electorales, etcétera, es difícil percibir quiénes fueron los vencedores o los vencidos, ya que la pérdida de vidas, el gasto en armamento y la ausencia del Estado de Derecho evidencian en sí mismo una pérdida. Con estas ideas la autora prepara al lector para el estudio de los siguientes temas.

El noveno apartado de la obra que lleva por título: “El Derecho civil después de la Independencia”, está destinado, precisamente, a estudiar algunas de las consecuencias jurídicas que tuvo el movimiento de independencia. Ahí, se sostiene que concluido el movimiento liberatorio la actividad legislativa del nuevo Estado se centró en el Derecho constitucional y administrativo, el Derecho civil sólo se modificó en cuanto a la igualdad de los habitantes, y la abolición de la esclavitud y de algunos fueros y privilegios de acuerdo con la propia declaración de independencia. A falta de una nueva legislación las relaciones civiles continuaron regidas con base en las normas aplicables durante la Colonia. Es así como el Derecho privado de la época colonial sobrevivió hasta el último tercio del siglo XIX, época de la consolidación del proceso codificador.

En el décimo apartado titulado: “Derecho civil en la época revolucionaria”, después de exponer las causas que detonaron el movimiento revolucionario, la autora se aboca al estudio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 que, a decir de ella, es la legislación más importante de la época en la materia civil. En este sentido, alude a la comisión redactora que con una visión revolucionaria y socializante pretendía cambiar las visiones

de los códigos decimonónicos. En otras palabras, se destierra para siempre el aspecto individualista de la materia civil para crear normas de corte social.

En ese apartado también se hace referencia a los antecedentes del llamado Código de 1928, su publicación, su inicio de vigencia, las opiniones de los miembros de la comisión redactora, el entorno histórico y la exposición de motivos.

A propósito del análisis que hace la autora de la exposición de motivos, me permito citar algunas ideas que comparto con ella: *i*) el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan; *ii*) es infundada la opinión de quienes sostienen que el Derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares cuando no se afecta de manera directa a la sociedad, pues son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social; *iii*) indudablemente, el legislador de 1928 se inspiró en las ideas de Léon Duguit que por primera vez en la historia puso en blanco y negro las transformaciones del Derecho privado a partir del Código Napoleón. Léon Duguit revoluciona el Derecho para darle un corte eminentemente social; y *iv*) con las ideas de Duguit se crea la idea socializadora del Derecho y la función social, que cada individuo debe cumplir en su entorno de acuerdo al rol que desempeña dentro de la sociedad.

En el apartado undécimo intitulado: “Estructura del Código Civil para el Distrito Federal, del año 2000”, la doctora Castañeda Rivas vierte un pensamiento sumamente profundo y contundente sobre la realidad legislativa del Distrito Federal, el cual suscribo plenamente: la Asamblea Legislativa se ha dedicado a innovar, en ocasiones, para hacerse notar frente a los medios de comunicación masiva, pero sin un plan sobre dónde estamos y cuál es el tipo de sociedad para las generaciones venideras. Se hace a un lado nuestra realidad social introduciendo algunas cuestiones contrarias a la idiosincrasia mexicana, tal es el caso de: la sociedad de convivencia, las reglas que desnaturalizan la separación de bienes en el matrimonio, la forma en que se viola la vida del *nasciturus*, la reasignación sexo-genérica, el divorcio sin expresión de causa, la maternidad subrogada, etc.

El apartado duodécimo que lleva por título: “Descodificación del Derecho civil”, refiere el proceso de descodificación expuesto en los primeros apartados del libro. Se sostiene que la especialización ha llegado a todas

las materias del Derecho, que en nuestros días nos encontramos inmersos en leyes especiales. En materia civil, por ejemplo, del Código Civil se ha separado la normativa aplicable a los derechos de autor, condominios, contratos laborales, menores, violencia familiar, juegos y apuestas, protección al consumidor, etc.

Finalmente, el apartado decimotercio titulado: “Propuestas”, contiene, como su nombre lo indica, las propuestas de la autora al respecto del análisis hecho en la obra. De ellas solamente destaco la siguiente: no podemos continuar imitando disposiciones de otras latitudes, el legislador debe hacer un diagnóstico de la realidad social, hacer un estudio de campo y saber qué necesidades de justicia tiene el destinatario de la norma.

Concluyo estas líneas citando a la autora: “al aprender del pasado y reflexionar con la pasión de las enseñanzas, conocimientos y experiencias que nos ha dejado la historia, nos percatamos de la necesidad de un cambio de actitud en todos los ámbitos, circunstancia fundamental para aspirar a mejores leyes para y por los mexicanos; y qué mejor oportunidad que después de la conmemoración el Bicentenario de la Independencia de México para hacer un alto en el camino, y reflexionar dónde estamos, y hacia dónde pretendemos llegar, no tanto para bien nuestro, sino de las generaciones venideras”.

José Antonio SÁNCHEZ BARROSO  
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.